

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-313/2017

ACTOR: GUERREROS POR
COAHUILA, A.C.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SENTENCIA:

Único. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Mauricio Díaz García, en su carácter de representante legal de la asociación civil denominada Guerreros por Coahuila, A.C., por haber quedado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Circular INE/DEOE-UNICOM/02/2017. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática emitieron la circular INE/DEOE-UNICOM/02/2017, mediante la cual pusieron a disposición de las Juntas Ejecutivas, a partir del cinco de abril, el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.

II. Acto impugnado. El actor manifiesta que hasta el uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en darle acceso al sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de mayo del presente año, Mauricio Díaz García, en su carácter de representante

legal de la asociación civil denominada Guerreros por Coahuila, A.C., misma que postula la candidatura de Javier Guerrero García, promovió juicio ciudadano contra la omisión de otorgarle acceso al sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes en el Estado de Coahuila.

IV. Integración, registro y turno. El nueve de mayo de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-313/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-3281/17.

V. Radicación y vista. El doce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado, y al advertir manifestaciones de la autoridad responsable en el sentido de que le medio de impugnación había quedado sin materia, dio vista al actor para que alegase lo que a su Derecho conviniese.

VI. Solicitud de certificación. El dieciséis de mayo del presente año, se solicitó a la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior que certificara el transcurso de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la vista dada al actor, y la falta de respuesta a la misma.

En la misma fecha, el Titular de la Oficialía de Partes remitió el oficio número TEPJF-SGA-OP-18/2017, por medio del cual certificó que no se había encontrado anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, dirigido al expediente de cuenta durante el plazo señalado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,¹ por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida para impugnar la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de darle acceso al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Dado que la omisión denunciada ha cesado, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

De los autos se advierte que, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por Mauricio Díaz García, en su carácter de representante legal de la asociación civil Guerreros por Coahuila, A.C., misma que postula la candidatura de Javier Guerrero García a la gubernatura de la referida entidad federativa. Asimismo, el referido ciudadano es representante propietario del citado candidato independiente.

Su motivo de agravio está dirigido a controvertir la omisión de las autoridades responsables de otorgarle acceso al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo indicado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, ambas del Instituto Nacional Electoral, en la circular INE/DEOE-UNICOM/02/2017.

En concepto del actor, la referida omisión viola el derecho de su representado de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, además de que vulnera los principios de certeza, independencia y autonomía de toda elección, ya que existe inequidad en relación con los partidos políticos, toda vez que éstos ya cuentan con el acceso al sistema de registro de representantes, no así, el candidato independiente mencionado.

En este orden de ideas, su pretensión es que se le dé acceso al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe circunstanciado, indicó que ya se le había otorgado el acceso al actor al citado Sistema de Registro, y que le fueron generadas sus claves de acceso y contraseñas.

Destacó que el tres de mayo del año en curso se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la cual se convocó a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, entre ellos, al actor, para que el personal

de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregara las cuentas de acceso y contraseñas al sistema, así como para que se hicieran las pruebas necesarias para ingresar al sistema de registro.

Vistas las manifestaciones de la autoridad responsable, la Magistrada Instructora procedió a dar vista al actor con el señalado informe circunstanciado para que hiciera las alegaciones que estimase pertinentes, sin que, en el plazo otorgado para tales efectos, se haya recibido en esta Sala Superior escrito en el que se haga manifestación alguna.

En consecuencia, conforme al apercibimiento que se le formuló en el auto de requerimiento, y la tesis XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN",² se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la autoridad responsable en el sentido de que ha cesado la omisión impugnada.

Ahora bien, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 54.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la normativa en cita, señala que el sobreseimiento del juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sobre el particular, esta Sala Superior ha interpretado que en este numeral se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.³

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como se ha explicado, se impugnó la omisión de las autoridades responsables de dar acceso al actor al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. Por ello, la pretensión del actor era que se le otorgara el acceso pleno al referido sistema.

En consecuencia, si la autoridad responsable manifestó que ya se le había otorgado al actor el acceso solicitado, generado sus claves y realizado una reunión para que las instancias correspondientes le explicaran el funcionamiento del sistema, sin que el actor, en la vista que se le hizo, haya hecho manifestación en contrario, resulta claro que la omisión reclamada ha dejado de existir.

En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZÁLES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO